

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (84) **2017 – 0760** 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - Icetex
Demandado: Miguel Ángel Duran Palacios y Jair Antonio Duran Palacios
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

1.1. Dentro del asunto de la referencia el ICETEX interpuso demanda ejecutiva en contra de Miguel Ángel Durán Palacios y Jair Antonio Durán Palacios, con ocasión de las obligaciones insolutas contenidas en el título valor aportado como base de la ejecución.

¹ Estado electrónico 29 abril de 2022

- 1.2. Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2017, se libro la orden de pago solicitada por las sumas allí dispuestas.
- 1.3. En providencia adiada 28 de febrero de 2019, el *a quo* requirió al extremo actor para que, en el término de 30 días, procediera a notificar a la pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 1.4. Con ocasión del prenotado requerimiento la entidad demandante acreditó la vinculación al contradictorio del demandado Miguel Ángel Durán Palacios, actuación que fue tomada en cuenta en pronunciamiento calendado 10 de mayo de 2019, en el que, además, se ordenó el emplazamiento de Jair Antonio Durán Palacios.
- 1.5. Posteriormente, por auto del 15 de noviembre de 2019, se requirió nuevamente a la parte demandante para que, en el término de 30 días, procediera a cumplir con la carga procesal que se encontraba pendiente a sus expensas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- De la providencia recurrida

El *a- quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito argumentando que, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga cuyo impulso incumbe para continuar con el trámite del proceso, sin que en ese lapso procediera con lo de su cargo.

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada habida cuenta que, **(i)** la parte demandante efectuó la publicación requerida por el Despacho a efectos de integrar el contradictorio con el demandado emplazado, actuación que se llevó a cabo dentro del término concedido en la providencia por medio de

la cual se realizó el requerimiento correspondiente; **(ii)** dentro del presente asunto se encuentran pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar **(i)** si con la documental aportada por la parte actora mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020, resulta dable tener por cumplido el requerimiento efectuado por el *a quo* a través de providencia adiada 15 de noviembre de 2019 y por ende hay lugar a revocar la providencia recurrida; **(ii)** si en efecto se encuentran medidas cautelares pendientes de consumir, en virtud de las cuales, pudiera resultar improcedente el requerimiento efectuado a voces de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

2.- De la terminación del proceso por desistimiento tácito

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 precisó:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

(...)

Así mismo, el esta Alta Corporación determinó que el juez de conocimiento se encuentra facultado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito *“sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en*

ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, frente al primer reparo efectuado por el extremo actor respecto de la providencia censurada, resulta del caso precisar que, si bien, se aportó al expediente la documental correspondiente a la publicación para el emplazamiento del demandado Jair Antonio Durán Palacios, no puede perderse de vista que tal actuación se llevó a cabo de forma extemporánea.

Nótese, que el auto objeto del presente pronunciamiento fue proferido el 29 de enero de 2020, e incluido en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para su posterior notificación por estado en esa misma fecha a las “15:53:02.” y la documental aducida como base de la alzada fue adosada al paginario en esa calenda, pero a las 4:10:pm, es decir, con posterioridad a que la decisión opugnada nació a la vida jurídica, de manera que el juez de conocimiento al momento de proferir la memorada decisión no contaba con elementos de juicio que le permitieran determinar que se había cumplido con la carga procesal que se le había impuesto al extremo recurrente y, en ese orden de ideas, forzosamente habría de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que la publicación a la que aquí se hace referencia fue efectuada por fuera del término de los treinta (30) días de que trata la norma en cita, si en cuenta se tiene que el mismo feneció el 22 de enero de de enero de 2020 y, la misma tuvo lugar el 26 del mismo mes y año, en consecuencia, la situación aquí advertida sumada a la

falta de acreditación ante el *a quo* de la actuación surtida, deja entrever la falta de interés y diligencia en el trámite del proceso.

Del mismo modo, deviene del caso poner de presente que el acto procesal cuyo cumplimiento se requirió devine indispensable para el trámite del proceso, habida cuenta que, el mismo comporta la notificación del demandado que aun no había sido integrado al contradictorio, de manera que ante el silencio guardado por el censor en la oportunidad establecida para cumplir con dicha carga, el remedio procesal aplicado por el juez de primera instancia no puede ser calificado como desbordado o caprichoso, máxime cuando de acuerdo con lo expuesto en el artículo 117 del C.G.P, los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables.

Aunado a lo anterior, no comparte este Despacho la tesis expuesta por el censor, en cuanto asegura que dentro del presente asunto aun se encuentran medidas cautelares pendientes de consumación, como quiera que, de la revisión del cuaderno de cautelas se desprende que por auto de fecha 25 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los dineros que de propiedad de los demandados se encontraran depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito correspondiente, respecto de las cuales, si bien, no se recibió respuesta en cuanto a las resultas de la medida, no puede pasarse por alto que de acuerdo con lo reglado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en el caso de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “*con la recepción del oficio queda consumado el embargo*” y como quiera que, para el presente asunto la parte demandante acreditó haber radicado los oficios librados por este despacho, con ocasión de la medida previa decretada, resulta claro que el requerimiento efectuado por el *a quo* y las posterior terminación de proceso por desistimiento tácito gozan de plena validez.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia censurada, que data del 29 de enero de 2020.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.

Tercero Devuélvase el expediente digital al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed762b2ce7eaad86ffbfd3640a9c1721b34ca0a34a15155dc5c59fa48d9860dd**

Documento generado en 28/04/2022 05:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>